

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1813/2009.

En sesión de veinticinco de agosto de dos mil once, las señoras y señores Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos el Amparo en Revisión 1813/2009, determinando que se violó el derecho a la libertad de asociación de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C. (ANADE), por la aplicación, en su perjuicio, de lo dispuesto en los artículos 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y 78 del Reglamento de la ley.

Al resolver el asunto, discrepamos de una de las consideraciones previas que se adoptaron. Así, para explicar con claridad la razón de nuestra disidencia, a continuación explicaremos brevemente las principales conclusiones adoptadas por el Pleno durante el estudio del Amparo en Revisión 1813/2009:

Consideraciones previas

- 1) El pronunciamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito que declare infundada alguna causal de improcedencia en ejercicio de competencia delegada, no puede ser revisada por este Alto Tribunal con base en el análisis de los mismos hechos y argumentos, razón por la cual adquiere el carácter de cosa juzgada.

- 2) En el caso sí existió un acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y la quejosa cuenta con interés jurídico para impugnar las normas que señaló como actos reclamados.

Consideraciones de fondo

- 3) La publicación defectuosa de la ley reclamada conllevó que se aplicara la fracción I del artículo 45 de dicho ordenamiento en perjuicio de la asociación quejosa, a pesar de que dicha norma aparece como derogada en su publicación en el Diario Oficial de la Federación, error que ya había sido aclarado en el amparo en revisión 295/99, resuelto el 8 de mayo de 2000.
- 4) El artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal interfiere en la libertad de los colegios profesionales al imposibilitar, de manera absoluta, la consideración e incorporación formal de individuos sólo porque pertenezcan a colegios ya registrados, lo cual es inconstitucional, pues no constituye una finalidad legítima a la luz de lo dispuesto en el artículo 9° constitucional, el cual sólo permite limitar las agrupaciones ilícitas, violentas, armadas, injuriosas o compuestas por extranjeros en materia política.
- 5) El artículo 78 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional es inconstitucional pues restringe la libertad de

asociación fuera de las finalidades constitucionalmente legítimas –lo que acarrea su propia invalidez–, además de que desarrolla lo dispuesto en una norma declarada inconstitucional –lo que acarrea su invalidez derivada–.

- 6) La resolución de 16 de octubre de 2008, emitida por el Director de Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, impidió que miembros de colegios de abogados ya registrados formen parte del colegio profesional quejoso (ANADE), lo que resulta inconstitucional por constituir la individualización de un precepto legal y otro reglamentario cuya invalidez ya fue declarada.

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría, **respetuosamente disentimos de la posición mayoritaria en el tema del carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos emitidos por un Tribunal Colegiado de Circuito, en competencia delegada, sobre alguna causal de improcedencia que declaró infundada dicho órgano.**

De conformidad con la posición adoptada por la mayoría, la sentencia estableció en su considerando cuarto lo siguiente:

CUARTO. *Constituyen cosa juzgada y no son modificables por este Alto Tribunal los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en este amparo en revisión, en competencia delegada, sobre la causa de improcedencia que declaró infundada, con base en el análisis de los mismos hechos y argumentos. Lo anterior en términos de lo discutido*

y resuelto en el presente asunto, en la sesión del martes veintitrés de agosto de dos mil once.

Es importante precisar que estamos refiriéndonos a un **pronunciamiento sobre la misma causal de improcedencia, por los mismos hechos y argumentos ya estudiados por el Tribunal Colegiado y sin que exista un agravio al respecto.** De no presentarse alguno de los supuestos anteriores, resultaría incontrovertible que de oficio podría existir un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo complejo es determinar qué sucede cuándo sí se presentan los elementos mencionados y es ahí donde nuestra posición diverge de la sostenida por la mayoría.

Tal y como lo sostuvimos en la sesión pública del Tribunal Pleno el martes 23 de agosto de 2011, consideramos que no existen impedimentos jurídicos o fácticos para que esta Suprema Corte pueda revisar de oficio lo que un Tribunal Colegiado ha manifestado en tratándose de improcedencia, sin importar que no se haya hecho valer en un agravio y sin que se modifique la base sobre la cual se emitió dicho pronunciamiento.

Sin pretender desarrollar una definición exhaustiva de la improcedencia, podemos conceptualizarla como la ausencia de aquellos presupuestos fundamentales que permiten el conocimiento del fondo de un asunto, en este caso, de un juicio de amparo. Consecuentemente, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide que el juez o tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional.

Por la importancia que conlleva el estudio de la procedencia del juicio de amparo, el último párrafo del artículo 73 de la ley de la materia ordena el examen oficioso de las causales de improcedencia, sin establecer limitaciones, de manera que no existe razón jurídica alguna que imponga limitantes para su estudio cuando la improcedencia del amparo sea advertida en segunda instancia, ya que la previsión legal no hace distinción sobre el particular.

La improcedencia implica la inviabilidad de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, lo que a su vez representa un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo, obstáculo que alcanza también a la segunda instancia. Por lo anterior, mientras no se emita una sentencia ejecutoria será posible el estudio de las causales de improcedencia, porque el orden público exige su análisis oficioso.

Es pertinente recordar que la Suprema Corte ha delegado este tipo de cuestiones a los Tribunales Colegiados por una cuestión meramente práctica y no por una cuestión técnica, a efecto de que una gran cantidad de asuntos ya no lleguen a este Alto Tribunal, desahogando considerablemente la desmedida carga de asuntos que se concentraban en él, aunque dificultando la evolución del amparo contra leyes –cuya amplitud actual se debe en gran medida a los criterios de la Corte–, pues las causales de improcedencia ya no se han reinterpretado y este desarrollo del juicio de amparo se ha visto truncado.

Siguiendo esta lógica, nos parece que en aquellos casos en los cuales se advierta que es necesario o conveniente hacer un nuevo

análisis de las causales improcedencias que se adviertan en un asunto, se debe abrir la puerta para que esta Suprema Corte lo haga. No resulta válido escudarnos en que la delegación de dicha atribución a través de acuerdos generales impide que la propia Suprema Corte pueda analizar, en un caso concreto, situaciones que son de orden público.

Adicionalmente, a diferencia del amparo directo en revisión, en el cual la competencia de esta Suprema Corte se encuentra muy acotada o reducida, en un amparo en revisión, como en la especie, el análisis de la procedencia resulta elemental y la competencia de esta Suprema Corte no se encuentra restringida ni limitada.

Una determinación sobre el mejoramiento de la administración de justicia no puede erigirse en un obstáculo técnico-jurídico –que carecería de sustento constitucional– que impida a la Suprema Corte resolver válidamente asuntos que corresponden a su competencia originaria. Al respecto, fue la propia Suprema Corte quien delegó su competencia a favor de los Tribunales Colegiados a través de acuerdos generales emitidos por ella misma, sin que exista precepto alguno –constitucional o legal– que se refiera a este supuesto, de modo que puede decidir, en última instancia, qué puede o no resolver.

Esta postura no pretende violar el acuerdo general plenario, sino interpretarlo de una manera distinta, con independencia de que sería conveniente revisarlo y, quizás, prever expresamente cuestiones excepcionales como las que estamos planteando, lo cual no implica, insistimos, que se permita violar el acuerdo cuando nos resulte conveniente.

Por todo lo anterior, **estimamos que este Alto Tribunal debió concluir que sí tiene competencia de oficio y sin necesidad de la presentación de un agravio, para estudiar las causales de improcedencia que ya hubiesen sido resueltas por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su facultad delegada, aún y cuando se trate de los mismos hechos y argumentos sobre los cuales se hubiese pronunciado el Tribunal respectivo.**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

JMYG/agz